



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00079-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
VICTORIANO SÁNCHEZ BALDERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 día del mes de abril de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Victoriano Sánchez Baldera contra la resolución de fojas 85, su fecha 29 de octubre de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de diciembre de 2012, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectos al Sistema Nacional de Pensiones referidos a la relación laboral que mantuvo con sus empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde enero de 1960 hasta agosto de 1999. Manifiesta que con fecha 7 de setiembre de 2012, requirió la información antes mencionada; sin embargo, la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse a responder verazmente su pedido de información, y limitarse a brindar información sin hacer uso de la logística con la que cuenta.

La ONP se apersona al proceso y deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, manifestando que como entidad no le corresponde guardar la información solicitada, sino que ello le corresponde a Orcinea, por lo que su solicitud debió dirigirla a dicha entidad. Asimismo, contesta la demanda reafirmando en que carece de la información solicitada, pues ella no se encuentra en poder de su representada.

Mediante resolución de fecha 30 de abril de 2013, el Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo declara infundada la excepción de falta de legitimidad pasiva deducida por la demandada. Y, con fecha 15 de mayo de 2013, declaró fundada la demanda por estimar que la emplazada puede brindar la información requerida realizando la búsqueda y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00079-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
VICTORIANO SÁNCHEZ BALDERA

verificación en los archivos que posee. Asimismo, se recalca que el expediente administrativo adjuntado no contiene toda la información solicitada.

A su turno, la Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que el demandante no ha acreditado, entre otros, haber laborado para los empleadores que refiere en su solicitud, ni haber realizado trámite de verificación de aportes que permita inferir que la ONP resguarde la información que solicita.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El actor solicita el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectados por el Sistema Nacional de Pensiones referidos a la relación laboral que mantuvo con sus empleadores; y que, como consecuencia, se extraiga el periodo laborado entre enero de 1960 a agosto de 1999.
2. Con el documento de fecha cierta de fojas 2 a 5, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62º del Código Procesal Constitucional, razón por la que corresponde emitir una decisión sobre el fondo.

Análisis de la controversia

3. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral entre enero de 1960 hasta agosto de 1999, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa, y no el de acceso a la información pública, como erróneamente lo invoca.

Al respecto, este Tribunal, en anterior jurisprudencia, ha establecido que

(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00079-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
VICTORIANO SÁNCHEZ BALDERA

imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados”. (STC 03052-2007-PHD/TC, FJ 3)

Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19º de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.º 29733) dispone que

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

4. Se aprecia que, con fecha 7 de setiembre de 2012 (f. 2 a 5), el actor requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda, pedido que fue atendido mediante la notificación de la Carta N.º 3199-2012-OAD/ONP (f. 6), a través de la cual se le notifica el Informe N.º 2533-2012-DPR.SA/ONP (f. 7) que elaborara la Subdirección de Administración de Aportes para dar respuesta a su petición. En dicho documento se pone en conocimiento del actor los resultados de la búsqueda que efectuara la ONP ante sus Sistemas de Cuenta Individual de Sunat (SCI-Sunat) y de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA-Orcinea), así como en los archivos físicos de Orcinea, disponiendo la entrega de la información que consta de: i) una copia de la búsqueda en consulta al Sistema Nacional de Pensiones Cuenta Individual de fecha 11 de setiembre de 2012 (f. 8), ii) búsqueda en el Sistema de Consulta Individual de Empleadores y Asegurados el cual señala que “no hay información con los datos proporcionados” (sic) (f. 9), y iii) copia de la cedula de inscripción de la Caja Nacional de Seguro Social de fecha 1 de abril de 1957 (f. 10).
5. Por otro lado, cabe precisar que, con fecha 27 de marzo de 2013, la emplazada presentó copia fedateada del expediente administrativo 00300012307, que se inició en virtud de la petición del actor de reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión, y solicita la conclusión del proceso y su archivo definitivo. Conforme se aprecia de la resolución de fecha 30 de abril de 2013 (f. 51), el Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo dio cuenta de la presentación de dicho expediente con conocimiento del accionante para su entrega, una vez consentida la sentencia a emitirse, mas no se ordenó su notificación integral al recurrente.
6. Evaluado el expediente administrativo presentado en autos, se advierte que en su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00079-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
VICTORIANO SÁNCHEZ BALDERA

contenido existe información relacionada al cuadro resumen de aportaciones (f. 114) referida al periodo de aportaciones que el recurrente solicita en autos, donde se verifica que ha acreditado un total de 2 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, hasta el año 1975, específicamente de aportaciones acreditadas del año 1960 y 1961; acreditación que implica una documentación sustentatoria existente en los archivos de la emplazada.

7. En tal sentido, habiendo detallado el contenido de algunos documentos del expediente administrativo del actor, resulta evidente que la emplazada mantiene en custodia información o datos que el recurrente ha solicitado, pero sobre todo evidencia su renuencia de informar verazmente al actor sobre la información que custodia; hecho que no solo desvirtúa completamente el alegato de la emplazada respecto a su falta de legitimidad para obrar pasiva a la que apeló para efectuar su defensa, sino que evidencia la lesión del derecho a la autodeterminación informativa del recurrente, pues su negativa no encuentra sustento en supuesto razonable alguno, dado que la información que se ha solicitado no constituye datos sensibles de terceros o que se encuentre vinculada a información clasificada cuya restricción resultaría legítima en los términos que hoy regula el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales (Decreto Supremo 003-2013-JUS); razones por las que corresponde estimar la demanda, y procederse a entregar el expediente administrativo que obra en autos.
8. En la medida que en autos se ha evidenciado la lesión del derecho invocado, corresponde ordenar que la ONP asuma el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
9. Finalmente, cabe precisar que si bien se ha verificado una diferencia entre la información que fue dada a conocer al actor mediante la Carta 3199-2012-OAD/ONP y la documentación que existía en el expediente administrativo N.º 00300012307, respecto del periodo requerido, ello no implica que en la ejecución de la presente sentencia se pueda obligar a la ONP a generar mayor información respecto de dicho periodo, pues el alcance del proceso de hábeas data de cognición o acceso a los datos personales únicamente se circunscribe a la información que la entidad emplazada mantiene en custodia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00079-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
VICTORIANO SÁNCHEZ BALDERA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Victoriano Sánchez Baldera.
2. **DISPONER** la entrega del expediente administrativo fedateado que obra como acompañado en estos autos, condenando a la Oficina de Normalización Previsional al pago de costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL